



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, Diez (10) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia	:	150013333015-2016-00062-00
Medio Constitucional	:	HABEAS CORPUS
Demandante	:	JORGE LUIS RINCON BELEÑO
Demandado	:	JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA.

OBJETO A DECIDIR:

Se dispone el Despacho a establecer si procede la solicitud de HABEAS CORPUS presentada por el Señor JORGE LUIS RINCON BELEÑO, en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

Señala el actor, que en la actualidad se encuentra recluso arbitrariamente, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Máxima Seguridad de Combita, en razón a que el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, profirió sentencia condenatoria el 24 de Enero de 2007 y para el año 2012 entre el mes de Julio a Agosto fue llevado ante dicho Juzgado donde le fue leído en el cargo que se imputaba la prescripción de la condena, por lo que de manera personal solicitó el Paz y Salvo de la decisión.

Refiere el actor que le fue informado que el certificado llegaría al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita para que reposara en la Cartilla Bibliográfica y no ha sucedido, señalando que se está prolongando ilegalmente su privación de la libertad y por ende solicita se ordene la libertad inmediata, en virtud al pago de una caución a través de una póliza.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Niega -Habeas Corpus
Rad. N°. 2016-00062

Resalta que la libertad fue dada el 14 de Octubre de 2015 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y que el mismo Juzgado lo tiene retenido por el proceso N° 6800160000000-2006-0008000, el cual ya precluyó.

Por lo anterior, solicita que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, le otorgue la libertad por habeas corpus, por considerar que le están violando sus derechos y los de su familia.

TRÁMITE

A través del Centro de Servicios, mediante acta de reparto con secuencia No. 08, del día 9 de Febrero de 2016, fue asignado por reparto a este Despacho HABEAS CORPUS (fl. 1) recibida por la secretaria de este Juzgado a las 03:03 P.M. del mismo día.

El Despacho mediante providencia del día Nueve (09) de 2016 del corriente siendo las 03:30 p.m, se admitió la presente acción, disponiendo la práctica las diligencias que se describen (fls. 6-7) así:

Oficiar al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AL JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, a efectos que se pronunciaran frente a esta acción constitucional y certificaran si a la fecha existen órdenes de libertad o captura contra el señor **JORGE LUIS RINCON BELEÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.325.722 y TD 6238, de igual manera un informe detallado en relación al interno señor **JORGE LUIS RINCON BELEÑO**. Recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario de combita, bajo qué proceso penal se encuentra privado de la libertad y el estado del mismo.

Oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita(Boyacá), vía fax, para que certificara si en ese establecimiento se encuentra detenido el señor **JORGE LUIS RINCON BELEÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.325.722 y TD 6238, por cuenta de qué despacho, porque delitos, desde qué fecha, qué pena le

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Niega -Habeas Corpus
Rad. N°. 2016-00062

fue impuesta de haber sido condenado, si presenta requerimientos y la situación jurídica actual, además de enviar copia de la o las boletas de detención y si tiene otros requerimientos por parte de la justicia, así mismo si existe solicitud de redención de condena en caso de ser procedente y libertad condicional y soportes de la legalización de la captura.

CONSIDERACIONES

La acción pública de Hábeas Corpus consagrada en los artículos 30 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley Estatutaria 1095 de noviembre de 2006, está encaminada a que cualquier persona que se mantenga privada de la libertad, de manera que considere ilegal, o que se le capture con violación de las garantías constitucionales, pueda recuperarla de manera inmediata.

El artículo 30 de la Carta Política, señala:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo por sí o por interpuesta persona el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.

A su vez el artículo 1º de la Ley 1095 de noviembre de 2006, contempló:

“El Habeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal, cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolonga ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse ó incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicara el principio pro homine”.

De la misma manera, el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, Estatutaria del Habeas corpus, establece:

“En los lugares en donde haya dos (2) ó más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición del habeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del habeas corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Niega -Habeas Corpus
Rad. N°. 2016-00062

Libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima”.

La autoridad judicial competente, procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaure la acción de habeas corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante el con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentre la persona en cuyo favor se instauro la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del habeas corpus”.

La finalidad que determina la figura jurídica del Habeas Corpus, es la de **establecer por parte del Juez, si la persona por la cual se impetra dicha figura se encuentra privado de su libertad** violando las formas establecidas en la Constitución y la ley, **caso en el cual, se verá el juez obligado a ponerlo en libertad inmediata.**

De lo dicho hasta este momento se puede inferir, que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

- 1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y**
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.**

En torno al alcance de la acción pública de Habeas Corpus la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia expresó:

“El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por decisión de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Niega -Habeas Corpus
Rad. N°. 2016-00062

el hábeas corpus está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas”¹.

(...)

“A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”².

*“El **habeas corpus** al ser un medio excepcional de protección de la libertad no puede desconocer los trámites judiciales dispuestos al interior del proceso penal, ni el juez constitucional encargado de resolverlo puede sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, al punto que le está vedado cuestionar situaciones del resorte exclusivo de la jurisdicción ordinaria, ni constituirse en una segunda o tercera instancia en los procesos de ejecución de la pena³”.*

Siendo claro entonces que la procedencia excepcional de la acción de habeas corpus debe responder al **principio de subsidiariedad**, lo que implica que una vez agotados los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad, con fundamento en las causales contempladas en la ley y procedimiento penal ordinario, análisis realizado por la jurisprudencia del cual se destaca:

*“(...) 5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de habeas corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el **Juez Constitucional de habeas corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal**, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, **pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.***

*De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, **las solicitudes de libertad por motivos***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 27 de septiembre de 2000, radicación 14153.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 25 de enero de 2007, radicación 26810.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 22 de junio de 2012, radicación 39265 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Niega -Habeas Corpus
Rad. N°. 2016-00062

previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Habeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.

*Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que **“a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”**⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

A similar conclusión llegó la misma jurisprudencia de la Corte Suprema, en relación con los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004, de la cual se destaca:

“Acorde con lo expuesto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”⁵.

DEL CASO CONCRETO

En virtud de lo anterior, dentro del curso de la acción se demostró lo siguiente:

- Que el señor JORGE LUIS RINCON BELEÑO, actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita.
- Que el señor JORGE LUIS RINCON BELEÑO, fue condenado a la pena de 35 meses y 11 días de prisión y multa de 1.400 SMLMV, por el delito

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 29 de agosto de 2007. Radicado 28.241 y Auto habeas corpus de 25 de enero de 2007. Rad. 26810. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 23 de octubre de 2007. Radicado 28.598 y Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000.

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Niega -Habeas Corpus
Rad. N°. 2016-00062

de tráfico y venta de estupefacientes, decisión del 24 de Enero de 2007 emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga (fl. 19 cc al fl.25)

De igual manera conforme a la contestación a la acción de la referencia por los despachos judiciales requeridos se evidencia:

Que el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja (fls. 25 a 28), mediante Oficio N° 09 con radicado del 09/02/2016 a las 6:16 pm, **informó que desde el 25 de Julio de 2011** viene ejerciendo el control de la sanción penal que recae en contra de JORGE LUIS RINCON BELEÑO, dentro del proceso con Código Único de **Identificación N° 68001-60-04-000-2006-00080-00 NI -14565.**

De igual manera que por Auto Interlocutorio N° 1066 del 29 de Noviembre de 2011, se negó la acumulación jurídica de penas relativas al proceso NI-14565 y el NI-15016 que se encontraba descontando (Sic).

Referenció que mediante Auto N° 0912 del 14 de Octubre de 2015, concedió el beneficio de la libertad condicional a JORGE LUIS RINCON BELEÑO dentro del radicado NI-15016, por lo que a partir del 27 de Octubre de 2015, se halla descontando la presente condena por el **NI -14565** y mediante auto interlocutorio N° 0098 del 8 de febrero de 2016, este Juzgado negó la libertad por pena cumplida toda vez que no se cumple con el descuento total de la pena e incluso a la fecha no se colma la totalidad de la sanción, destacando lo siguiente:

“(...) – Pena Principal: 35 meses 11 días de prisión.

Fecha de detención: Del 27 de octubre de 2015 a hoy

Tiempo físico: 3 meses 11 días

TOTAL: 3 meses 11 días (...)”⁶

El Juzgado de Ejecución, precisa que el condenado JORGE LUIS RINCON BELEÑO asegura que en año 2012 fue remitido ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga, donde se declaró la prescripción de la presente condena,

⁶ Ver folio 26

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Niega -Habeas Corpus
Rad. N°. 2016-00062

mas no obra en los cuadernos de la actuación, acta, constancia o certificado u otro documento que de cuenta de tal situación.

Por el contrario, enfatiza que la actuación ha sido vigilada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, desde el 26 de abril de 2007 hasta el 14 de febrero de 2011; por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga, entre el 1º de abril de 2011 y el 15 de junio de 2011 y por el Juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja desde el 25 de julio de 2011 hasta la fecha, sin que ninguna de estas autoridades hubiere dictado providencia relacionada con la extinción de la sanción penal por prescripción.

Destaca que mediante Auto Interlocutorio N° 0250 del 26 de marzo de 2014, se negó a JORGE LUIS RINCON BELEÑO, la prescripción de la sanción penal como se puede apreciar en el fl. 53 del cdno de la pena y que tal negativa fue reitera en el auto del 30 de julio de 2014.

Señala que en el marco del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, a los Jueces de Ejecución de penas, les compete la vigilancia de la sanción y la aplicación de las medidas como la extinción de la sanción penal, por lo que resulta poco coherente la afirmación de JORGE LUIS RINCON BELEÑO, en la que indica que el 2012 fue convocado por el fallador en pronunciamiento de prescripción de la sanción penal.

Conforme a los argumentos, solicita rechace por improcedente la acción de habeas coprus, allegando junto a la respuesta copias de los diferentes autos interlocutorios proferidos en desarrollo de la vigilancia de la penal de JORGE LUIS RINCON BELEÑO, obrante a folios 29 a 48.

El Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (fl. 19-vto), mediante escrito enviado el 09/02/2016 al correo del Despacho, **informó** que efectivamente ese Juzgado profirió sentencia condenatoria en contra de JORGE LUIS RINCON BELEÑO el 24 de enero de 2007 dentro del proceso radicado N° 68001-6000-000-2006-00080-000 NI 2794, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena de 35 meses y 11 días de prisión y desde esa fecha no se encuentra el proceso físico toda vez que la



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Niega -Habeas Corpus
Rad. N°. 2016-00062

pena esta siendo vigilado por el Juzgado Cuarto de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en donde actualmente se encuentra privado de la libertad.

Señala que las actuaciones relacionadas por este Despacho han sido las de resolver los derechos de petición que ha presentado entre ellos el 04 de noviembre de 2015 con oficio N° 2652, por medio de la cual solicita el decreto de la prescripción de la sentencia condenatoria remitida al Juzgado que vigila la pena.

Refiere que revisado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se pudo establecer que el Juzgado Cuarto de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja el 08 de febrero de 2016, negó la libertad por pena cumplida y la extinción de la sanción penal por prescripción encontrándose el accionante legalmente privado de la libertad sin que a la fecha hubiera cumplido la pena de prisión que le fuera impuesta.

Por lo tanto solicita negar la acción Constitucional de Habeas Corpus, toda vez que no existe violación al derecho a la libertad ni haberse prolongado indebidamente la libertad.

El Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con alta Seguridad de Combita, atendiendo el informe secretarial (fl. 53), el cual refiere que al correo de este Despacho el 09 de febrero de 2016, allegó mensaje de datos, sin embargo no existió archivo adjunto, requiriéndose por ese mismo medio sin obtener respuesta.

Conforme a lo anterior y atendiendo el informe secretarial del 10 de Febrero de 2016 (fl. 57), procede el Despacho a pronunciarse en relación al fondo del asunto, de la siguiente manera;

Frente a la procedencia del Habeas Corpus, la Corte Suprema de Justicia señala:

“6. En tales condiciones, se hace necesario recordar que el hábeas corpus, como lo establece la Carta y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal, el cual procede en los siguientes casos:

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Niega -Habeas Corpus
Rad. N°. 2016-00062

6.1. *Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, esto es, **cuando no se hace al amparo de una orden judicial previa** (artículos 28 de la Norma Fundamental y 2° y 297 de la Ley 906 de 2004), en flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), por captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000), por captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007) y por captura administrativa (sentencia C-24 del 27 de enero de 1994), esta última, con fundamento directo en el artículo 28 de la Carta.”⁷*

Así las cosas, y atendiendo al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia la presente acción no se encuentra llamada a prosperar toda vez que como ya se dijo el objeto esencial del HABEAS CORPUS es la libertad de JORGE LUIS RINCON BELEÑO, derecho que no se aprecia ni siquiera indirectamente afectado ya que el accionante se encuentra privado de la libertad como consecuencia de un trámite penal que se surtió de conformidad con las formas propias del procedimiento penal.

Es claro para este Juzgado que el accionante está privado de la libertad por una decisión judicial proferida por una autoridad competente en este caso por el Juzgado Sexto Penal con Funciones de Conocimiento, en sentencia del 24 de Enero de 2007, con imposición de pena de 35 meses y 11 días que empezó a cumplir desde el 27 de Octubre de 2015, cuando obtuvo el beneficio de la libertad condicional de la causa NI 15016 mediante Auto Interlocutorio N° 0912 del 14 de Octubre de 2015, del cual reposa copia vista folios 33 a 37 vto.

Sin embargo, se precisa que el accionante no puede confundir que el hecho de contar con una decisión en firme de libertad condicional a causa de un proceso penal diferente por el que hoy se encuentra privado de la libertad, se constituya en una violación a sus derechos fundamentales, máxime cuando han existido diversas decisiones del Juez Ejecutor, en relación a los argumentos y motivaciones debidamente comunicadas, pues tal como se aprecia mediante Auto Interlocutorio N° 1066 del 29 de Noviembre de 2011, el Juzgado Cuarto de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante el cual se negó la acumulación jurídica de penas de las causas NI 15016 y 14565 (fls. 29 a 32)

⁷ C.S.de J. Sala Casación Penal. 2 de octubre de 2013. Rad. No. 42383 M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Niega -Habeas Corpus
Rad. N°. 2016-00062

En consecuencia, no existe mérito para pretender obtener el beneficio de la libertad a través del Habeas Corpus en virtud a que las decisiones mediante las cuales se dispuso la privación de la libertad fueron desarrolladas por el Juez natural competente en la órbita de las garantías procesales y sustanciales, conforme a lo cual al Juzgado Cuarto de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, solo le compete la vigilancia, control y seguimiento de dichas sanciones penales y para el asunto en *sub-judice*, al no haber procedido la acumulación de causas, el Señor JORGE LUIS RINCON BELEÑO debe cumplir con la pena de 35 meses y 11 impuesta por el Juzgado Sexto Penal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y tal como fue plenamente explicado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja mediante el Auto Interlocutorio N° 0098 del 8 de febrero de 2016 obrante a folios 46-47.

Concordante con lo anterior, es importante destacar que el accionante JORGE LUIS RINCON BELEÑO, a la fecha de la presente decisión tan solo ha cumplido con tres (3) meses y trece (13) días de la pena de 35 meses y 11 días de prisión dentro del proceso N° 68001-60-04-000-2006-00080-00 NI 14565.

De manera que la acción de hábeas corpus no se puede convertir en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procedimientos ordinarios y legalmente establecidos para que a través de ella sea posible debatirse asuntos que deben ser ventilados o discutidos en el presente caso, a través de los trámites ante la Dirección del respectivo Establecimiento Penitenciario y Carcelario y Jueces de Ejecuciones de Penas, esto en los parámetros de la Ley 65 de 1993– Código Penitenciario y Carcelario, y mucho menos puede tener un alcance o una ilimitación tal, que desnaturalice el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos; por lo que no puede pretender el accionante que a través de este mecanismo constitucional se sustituya el trámite del proceso ordinario u administrativo, como bien lo ha sostenido en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia⁸.

⁸ Corte Suprema de Justicia. acción de habeas corpus del 31 de mayo de 2007, Rad. 27607; acción de habeas corpus del 17 de mayo de 2007, Rad. núm. 27511; Rad. núm. 26847 del 31 de enero de 2007, entre otras

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Niega -Habeas Corpus
Rad. N°. 2016-00062

Al igual, se destaca que conforme a los argumentos del actor, en relación con **la prescripción de la pena, es un:**

“(...) fenómeno extintivo de la sanción penal se produce cuando desde el momento cierto de una sentencia, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute. La prescripción de la pena supone la existencia de una sentencia condenatoria firme, en la que se declaró la existencia de un delito con la atribución específica de responsabilidad en cabeza de un autor o partícipe. La legislación vigente tiene previsto que el término mínimo que debe transcurrir para que prescriba la pena es de cinco años, y la consecuencia inmediata de ello es la extinción de la facultad estatal de ejecutar la sanción (extinción de la punibilidad). La doctrina mayoritaria entiende que la prescripción plasma una falta de necesidad preventiva en tanto desaparece por el transcurso del tiempo como razón jurídico- material (...)”⁹

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ha desplegado la vigilancia de las penas privativas de la libertad de JORGE LUIS RINCON BELEÑO desde el 26 de abril de 2007, conforme a lo indicado en el escrito de contestación no es lógico que al actor se le haya realizado una audiencia de prescripción de la imputación de los delitos por los que ya contaba con sentencia condenatoria previa y máxime cuando no existió interrupción entre el cumplimiento de la primera causa con la vigente identificada bajo el NI 14565.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este despacho no puede invadir la órbita funcional del juez natural del proceso debido a que el control de legalidad que por esta vía se efectúa se realiza exclusivamente respecto de los presupuestos extrínsecos y no de los intrínsecos de la decisión que sirvió de base para el nuevo requerimiento y por tanto al Juez de Hábeas Corpus le está vedado inmiscuirse en los supuestos probatorios y las consideraciones que llevaron a éste a proferir sentencia condenatoria en contra del accionante y como consecuencia de ello se haya ordenado la privación de la libertad, es decir la detención en establecimiento penitenciario y carcelario, por lo cual el despacho no encuentra argumentos para deducir que el señor **JORGE LUIS RINCON BELEÑO** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 91.325.722 y TD 6238 se encuentra bajo prolongación ilícita o ilegal de su libertad, porque en el presente caso el

⁹ Cfr. CLAUS ROXIN, *Derecho penal, parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, tomo I. Madrid, Editorial Civitas

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Niega -Habeas Corpus
Rad. N°. 2016-00062

presupuesto de la misma es una decisión judicial proferida por autoridad competente en firme.

CONCLUSIÓN

Es claro para el Despacho que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que cuando existe un proceso judicial en trámite la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad**; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **iii) desplazar al funcionario judicial competente**; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.¹⁰

Ello es así, excepto cuando la decisión judicial que restringe el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, *"aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios"*¹¹

Conforme a las precedentes indicados la petición del interno señor **JORGE LUIS RINCON BELEÑO** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 91.325.722 y TD 6238, no está llamada a prosperar, como quiera que es necesario insistir en la improcedencia del mecanismo constitucional incoado, porque sólo se trata de una revisión de los aspectos formales o circunstanciales que rodearon la afectación de la libertad y para el caso objeto de

¹⁰ Hábeas corpus de 24 de Noviembre de 2011, radicado No. 37916 CSJ.

¹¹ Hábeas corpus de 26 de junio de 2008, radicado No. 30.066 CSJ.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Niega -Habeas Corpus
Rad. N°. 2016-00062

estudio, se trata de determinar si se profirió decisión de prescripción de la acción penal y se la misma se llevó a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, sin embargo y de lo probado no existe certeza probatoria sobre el argumento de haberse adelantado una audiencia de prescripción para el año 2012, por las siguientes razones:

1. No reposa en el expediente del Señor JORGE LUIS RINCON BELEÑO, dentro de la pena vigilada por el **Juzgado Cuarto de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja**, documento que certifique o corrobore tal afirmación.
2. No existe coherencia entre el planteamiento reseñado por el Actor, en virtud a que la decisión proferida por el Juzgado Sexto Penal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga fue emitida el 24 de Enero de 2007 y la presunta audiencia de prescripción se llevo a cabo para el año 2012, es decir 5 años después de haber proferido decisión condenatoria y de la cual no existió objeción a través de recurso ordinarios.
3. No existe prueba que valida alteración del procedimiento ordinario, en virtud a que efectivamente se ha llevado a cabo un estudio por parte del **Juzgado Cuarto de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja**, para cada una de las situaciones y solicitudes planteadas por el Señor JORGE LUIS RINCON BELEÑO, de las cuales se a tenido conocimiento sin vulneración al derecho de defensa y debido proceso.

Bajo este contexto, y conforme a lo argumentado Ut Supra, como quiera que sobrevive decisión judicial en firme proferida por el Juzgado Sexto Penal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga que ordena la privación de la libertad del interno **JORGE LUIS RINCON BELEÑO** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 91.325.722 y TD 6238, y que por improcedente no pudo ser acumulada con otra causa, el Despacho se abstendrá de ordenar amparo de Habeas Corpus, por prolongación injusta de la libertad y se denegará por improcedente.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Niega -Habeas Corpus
Rad. N°. 2016-00062

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

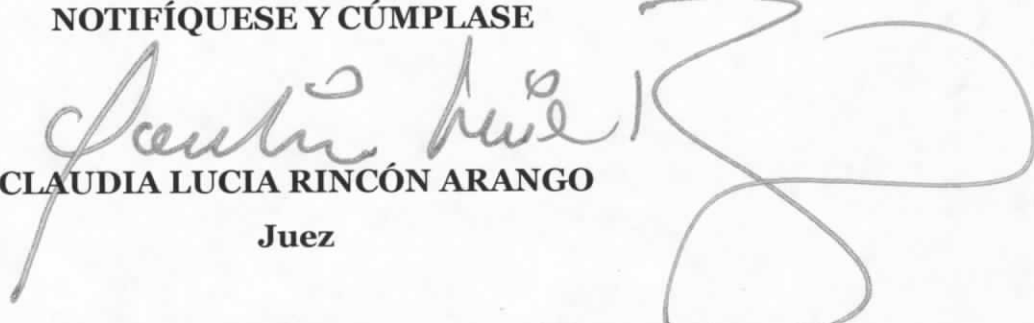
FALLA

PRIMERO. DENEGAR por improcedente la acción pública de **HABEAS CORPUS**, invocada por el Señor **JORGE LUIS RINCON BELEÑO** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 91.325.722 y TD 6238, quien actualmente se encuentra privado de su libertad en la Torre N° 6 del **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con alta Seguridad de Combita**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja o por el medio más expedito, y de manera inmediata, indicando la hora, al señor **JORGE LUIS RINCON BELEÑO** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 91.325.722 y TD 6238,, quien actualmente se encuentra privado de su libertad en la Torre N° 6 del **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con alta Seguridad de Combita**. Por Secretaría déjense las constancias del caso y alléguese al expediente oportunamente.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días calendarios siguientes a su notificación, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez

Providencia que Resuelve Habeas Corpus. Se firma siendo las 10:52 horas de la mañana del día Diez (10) de Febrero de dos mil dieciséis (2016). Rad. No.

150013333015-2016-00062-00.

